



**Ayuntamiento de XXX
(Zamora)**

Asunto: tasa de agua / empadronamiento / agravios comparativos.

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **8/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la discriminación que sufren los propietarios de inmuebles no empadronados en el municipio de XXX en cuanto al precio del agua se refiere, siendo más gravosa la tarifa para éstos que para los empadronados.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Don XXX, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXX, visto su escrito de fecha 25 de febrero de 2020, en queja su ref. 8/2020, adjunto remito Ordenanza Municipal reguladora de la tasa del suministro municipal de Agua potable en XXX, INFORMANDO que, según referida Ordenanza, existe una bonificación para los vecinos empadronados en el municipio de XXX de 0,40 euros en el concepto de consumo (importe variable).”

Se acompañaba también una copia de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa del Suministro Municipal de Agua Potable de XXX (Zamora).

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

En relación con los beneficios fiscales, debemos tener presente el art. 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando establece:

“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación



de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley».

En este mismo sentido, el art. 8.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que se regulará en todo caso por ley *«El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales».*

Vemos, pues, que para que una ordenanza fiscal municipal establezca beneficios fiscales en sus tributos, debe estar previamente habilitada tal posibilidad por una norma con rango legal.

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no prevé exención ni bonificación alguna para esta modalidad de las tasas fundada en el empadronamiento.

El empadronamiento en el municipio no puede sustentar una bonificación tributaria como de la que se trata en el presente expediente, pues ello supondría una discriminación en materia tributaria contraria al principio constitucional de igualdad ante la ley.

En efecto, los Tribunales de Justicia han declarado que la diferencia del importe de la tasa o precio público entre las personas empadronadas y las que no lo están, vulnera el derecho de igualdad.

Así el Tribunal Supremo, en la Sentencia de fecha 12 de julio de 2006, anulo la diferente tasa por el servicio domiciliario de agua potable en función del empadronamiento con el siguiente razonamiento: *“(...) En definitiva, la diferencia de trato, que era importante, pues los precios del metro cúbico de agua para consumo variaba según fuera consumo doméstico o industrial de 75 pesetas metro a 275 pesetas, se establece en función del empadronamiento, que no es un criterio Jurídicamente asumible. En efecto, el artículo 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios.*

Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos



figurasen empadronados en el Municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados (...).”

En otro orden de asuntos, pero con un similar fundamento, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencia número 164, de fecha 18 de marzo de 2002, sobre un supuesto en que el Ayuntamiento fijó en la tasa por derechos de enterramientos en el cementerio de la localidad una diferenciación entre personas empadronadas y personas no empadronadas en el Municipio, declara, en su Fundamento de Derecho Quinto, que “(...) el dato solo del empadronamiento anterior no puede fundamentar una discriminación en materia tributaria como la examinada, que atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la Ley (...)”.

Es evidente que la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa del Suministro Municipal de Agua Potable del Municipio de XXX, en su artículo 7, que establece una bonificación para los vecinos empadronados en el municipio de 0,40 euros en el concepto de consumo (importe variable) es nula de pleno derecho, según establece el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando dice: “*También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.*”

Consecuentemente y en virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente

Resolución:

Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda a anular las liquidaciones practicadas en virtud de la ordenanza fiscal reguladora de la de la Tasa del Suministro Municipal de Agua Potable que establece en su artículo 7 una bonificación para los vecinos empadronados en el municipio de XXX de 0,40 euros en el concepto de consumo (importe variable).

Que se practiquen unas nuevas liquidaciones que no se basen en la bonificación de los consumos de algunos vecinos frente a personas no empadronados por resultar discriminatorio



Que se proceda a modificar la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa del Suministro Municipal de Agua Potable, derogando su artículo 7, que establece una bonificación para los vecinos empadronados en el municipio de XXX de 0,40 euros en el concepto de consumo (importe variable), por tratarse de una norma nula de pleno derecho.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López